

27844

ORDEN de 27 de octubre de 1982 por la que se desarrolla el número 7 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Ilustrísimo señor:

El artículo 82 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, establece las circunstancias por las que se considera suficientemente justificada la condición de dudoso cobro para los saldos de crédito favorables a las Entidades y, al mismo tiempo, dicta las normas generales a que ha de ajustarse el tratamiento de los saldos de dudoso cobro y las dotaciones a la cuenta de «Provisiones para insolvencias» directas o alternativamente, con carácter global.

El número 7 del citado artículo permite el establecimiento de un régimen más adecuado y flexible, relativo a las Entidades financieras inscritas en Registros especiales administrativos.

Vistas las competencias que corresponden privativamente al Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, números 1 y 2, de la Ley 230/1983, de 28 de diciembre; Ley General Tributaria, y la autorización contenida en el número 7 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, según la cual se podrá fijar el alcance y limitaciones de las dotaciones a la cuenta «Provisión para insolvencias» a realizar por las Entidades financieras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Las dotaciones a fondos de provisión para insolvencias efectuadas por las Entidades de crédito —Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas— para cubrir créditos de dudoso cobro o deudores morosos, consecuencia del negocio regular de Bancos y banqueros, tendrán el carácter de gasto deducible siempre que se ajusten a lo dispuesto en esta Orden ministerial.

2. Tendrán igualmente carácter de gasto deducible las dotaciones al fondo de provisión para insolvencia de títulos de renta fija.

3. Las cantidades dotadas a tales fondos no tendrán la consideración, en ningún caso, de reserva o aplicación de beneficios.

4. En ningún caso podrá admitirse la constitución de un fondo de provisión para insolvencias de los siguientes activos:

A) Títulos de renta variable, entendiéndose por tales los que reconozcan una participación en el capital o patrimonio de todo tipo de Entidades, tengan o no personalidad jurídica.

B) Títulos de renta fija, emitidos o avalados por Entes públicos.

Segundo. Los créditos cuyos titulares estén declarados en quiebra o sufran un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia, así como los saldos impagados una vez transcurrido el plazo de tres años o cuatro, cuando medien circunstancias objetivas que mejoren las expectativas de recuperación de los créditos, desde el momento de su calificación como morosos o dudosos, podrán ser dados de baja del activo con aplicación de las previsiones sobre los mismos que ya estén constituidas.

Tercero. 1. A los efectos de esta Orden ministerial, se entenderá por crédito de dudoso cobro aquellos, vencidos o no, en los cuales se aprecie, a juicio de la Entidad, una reducida probabilidad de cobro, siempre que tal situación esté suficientemente justificada.

2. La prórroga o reinstrumentación simple de las operaciones de reembolso problemático no interrumpirá su morosidad, ni producirá su reclasificación como operaciones ordinarias, salvo que se aporten nuevas garantías eficaces o se perciban, al menos, los intereses pendientes de cobro.

3. Cuando se trate de créditos, vencidos o no, en los que, sin concurrir las circunstancias señaladas en el apartado segundo, se aprecie, a juicio de la Entidad, una reducida probabilidad de cobro, bien porque hayan sido reclamados judicialmente por la Entidad, o porque el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución dependa su cobro, o porque sus titulares estén declarados en suspensión de pagos o concurso de acreedores, la dotación a los fondos de insolvencia podrá realizarse en función del riesgo de falencia, según la tabla establecida en el apartado cuarto.

4. Los riesgos de firma cuyo pago por parte de la Entidad sea probable y su recuperación dudosa, se dotarán por su totalidad.

5. En ningún caso tendrán la consideración de créditos de dudoso cobro los enumerados en el apartado 3, del artículo 82, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Cuarto. 1. Se considerarán morosos los valores de renta fija vencidos y no cobrados sin mediar novación o prórroga, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, los efectos comerciales, cuotas de amortización de préstamos, créditos, cupones y demás saldos deudores personales impagados, cuando hayan transcurrido más de noventa días desde su vencimiento.

En los descubiertos y otros saldos deudores a la vista sin vencimiento pactado, el plazo podrá empezar a contar desde

el primer requerimiento de reembolso que efectúe la Entidad, o desde la primera liquidación de intereses que resulte impagada.

La acumulación en morosos de cuotas de amortización de préstamos que signifiquen el 25 por 100 del préstamo en curso y, en todo caso, la antigüedad de doce meses en situación de morosidad de una de ellas permitirá llevar a morosos la totalidad del préstamo pendiente de devolución.

2. Las dotaciones a la provisión para insolvencias podrá alcanzar en función del tiempo transcurrido desde su permanencia en la cuenta, los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Más de tres meses sin exceder de nueve	25
Más de nueve meses sin exceder de quince	50
Más de quince meses sin exceder de dieciocho	75
Más de dieciocho meses, hasta su baja del activo del balance	100

Quinto. Las dotaciones a efectuar por las Entidades para que los fondos constituidos alcancen los porcentajes señalados en el apartado anterior no podrán realizarse antes de los siguientes plazos:

	Porcentaje
Ejercicios cerrados hasta 31 de diciembre de 1982 ...	10
Ejercicios cerrados hasta 31 de diciembre de 1983 ...	30
Ejercicios cerrados hasta 31 de diciembre de 1984 ...	50
Ejercicios cerrados hasta 31 de diciembre de 1985 ...	70
Ejercicios cerrados hasta 31 de diciembre de 1986 ...	90
Ejercicios cerrados hasta 31 de diciembre de 1987 ...	100

Sexto. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las Entidades de crédito podrán dotar un fondo de insolvencia de hasta el 1,5 por 100 de las inversiones crediticias y riesgos de firma, excluidos los que presenten garantía real.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27845

ORDEN de 22 de octubre de 1982 sobre Comisiones de Cultivadores y Fabricantes Azucareros.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 28 de junio de 1981 daba continuidad durante la campaña remolachera 1981-82 a las Comisiones de Cultivadores y Fabricantes Azucareros, arbitrando las medidas necesarias para ello, de acuerdo con la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978.

Para la campaña 1982-83 es conveniente que sigan existiendo órganos de diálogo interprofesional, tanto de carácter central como zonal, pero introduciendo algunas modificaciones que mejoren su representatividad hasta la realización de las oportunas elecciones.

En consecuencia, este Ministerio, y en virtud de las facultades conferidas en la disposición final tercera del Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981-82 a 1983-84, tiene a bien disponer:

Primero.—Se prorroga la Orden ministerial de 28 de junio de 1981 para la campaña azucarera 1982-83, con las modificaciones que se introducen en los artículos segundo y tercero.

Segundo.—La Comisión Central se ampliará, como máximo, en doce miembros sobre los que ahora cuenta, la mitad de los cuales representarán a las Organizaciones Profesionales Agrarias de mayor implantación en el sector y la otra mitad representarán al sector industrial.

Tercero.—Las Comisiones de Zonas se ampliarán, cada una de ellas, como máximo, en doce miembros sobre los que ahora cuentan, la mitad de los cuales representarán a las Organizaciones Profesionales Agrarias de mayor implantación en el sector y la otra mitad representarán al sector industrial.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias para desarrollar las normas de funcionamiento necesario, así como dictar cuantas instrucciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden y para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la misma.

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado por la presente Orden ministerial.

Lo que digo a VV. II. a los efectos oportunos y comunicación a los interesados.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de octubre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmos. Sres Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, y Directores territoriales del Departamento.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

27846

REAL DECRETO 2671/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de Administración Local.

El Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se aprobó el Régimen Preautonómico para Aragón, previó en su artículo octavo la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes órganos de Gobierno.

En este sentido, por Real Decreto seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, se transfirieron a la Diputación General de Aragón determinadas competencias en materia de Administración Local.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Administración Territorial, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de Administración Local, así como la necesidad de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día quince de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo octavo del Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, previa aceptación de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las propuestas de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón, en materia de Administración Local, elaboradas por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Diputación General de Aragón las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a dos adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Las competencias y funciones que se transfieren en el presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio de las que sobre la misma materia se efectuaron por Real Decreto seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, en la medida en que se encuentren vigentes.

Artículo cuarto.—Estos traspasos serán efectivos a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la expresada Diputación, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Diputación General de Aragón acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido; pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Diputación General de Aragón.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Diputación General de Aragón se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra los actos y acuerdos de la Diputación General de Aragón podrán interponerse los recursos que sean procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón en el presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por ésta a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, las cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Diputación General de Aragón tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—La Diputación General de Aragón organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Diputación General de Aragón.

Sexta.—Por Orden del Ministerio de Administración Territorial se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación dos punto dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial los certificados de retención de crédito, acompañados de un sucinto informe de dichas Oficinas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Octava.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO